

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 372 -2025-GG-EPS.EMAPICA S.A.

Ica, 28 de noviembre de 2025.

VISTO:

La Resolución de Gerencia General N° 159-2025-EPS.EMAPICA S.A. fecha 27 de mayo del 2025, la CARTA N° 143-2025-SGLCP-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 02 de setiembre del 2025, la CARTA N° 052-2025-GG/TRIVECA de fecha 03 de setiembre el 2025, el INFORME IVN N° 065-2025/DSAT, de fecha 23 de octubre del 2025, el OFICIO N° 001-2025-SGLCP-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 29 de octubre de 2025, el INFORME N° 3190-2025-SGLCP-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha de recepción 11 de noviembre de 2025, el INFORME N° 462-2025-GAJ/EPS EMAPICA S.A. de fecha de recepción 18 de noviembre de 2025, el INFORME N° 378-2025-EPS EMAPICA S.A./GG/GAF de fecha de recepción 25 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la EPS EMAPICA S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por las Municipalidades de Ica y Palpa, posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Su ámbito de competencia es la localidad de Ica, Parcona, Los Aquijes y Palpa. Incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) por Consejo Directivo del OTASS a través de su Sesión N° 019- 2016 de fecha 06 de septiembre de 2016, acuerdo que fue ratificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS mediante la Resolución Ministerial N° 345-2016-VIVIENDA de fecha 06 de octubre de 2016;

Que, con fecha 27 de mayo del 2025, mediante la Resolución de Gerencia General N° 159-2025-EPS.EMAPICA S.A., se conforma el comité de selección para la conducción del procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA PARA BIENES N°01-2025-EPS EMAPICA S.A.-1, para la ADQUISICIÓN DE MEDIDORES DE DIÁMETRO DE 1/2", 3/4", 1", PARA EL CONTROL DE LOS CONSUMOS DE LOS USUARIOS Y CONTROL DEL AGUA NO FACTURADA PARA LA LOCALIDAD DE ICA EN CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN DE LA EPS EMAPICA S.A.;

Asimismo, con fecha 29 de mayo del 2025, se procede a convocar el procedimiento de selección con nomenclatura LP-SM-1-2025-EPS EMAPICA S.A-1, para la ADQUISICIÓN DE MEDIDORES DE DIÁMETRO DE 1/2", 3/4", 1", PARA EL CONTROL DE LOS CONSUMOS DE LOS USUARIOS Y CONTROL DE AGUA NO FACTURADA PARA LA LOCALIDAD DE ICA, EN CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ICA SOCIEDAD ANÓNIMA - EMAPICA S.A.;

Posteriormente, con fecha 07 de julio del 2025 se procede otorgar la buena pro al postor ASOCIE INSTRUMENTOS E.I.R.L. por un monto de S/ 469,994.00 (cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y cuatro con 00/100 soles);

Con fecha 17 de julio del 2025, el postor INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C., impugna la decisión del comité, y presenta recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones Públicas;

Con fecha 25 de agosto del 2025, el Tribunal de Contrataciones Públicas se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C., resolviendo, entre otros puntos, lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 372 - 2025-GG-EPS.EMAPICA S.A.

- Declarar la nulidad de la Licitación Pública Para Bienes N°01-2025-EPS EMAPICA S.A.- 1, para la contratación de bienes: "Adquisición de medidores de diámetro de ½, ¾, 1", para el control de los consumos de los usuarios y control del agua no facturada para la localidad de Ica en cumplimiento de metas de gestión de la EPS EMAPICA S.A.", convocada por la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARRILADO DE ICA S.A., debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, conforme a lo señalado en la fundamentación de la Resolución N° 5608/2025-TCP-S5 .

Con fecha 29 de agosto del 2025, se da cumplimiento a lo resuelto por el tribunal de contrataciones públicas, retrotrayéndose el procedimiento de selección a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, a fin de corregir los vicios advertidos, con la finalidad de absolver de forma congruente la observación realizada por el postor EUROFLOW E.I.R.L. y la consulta realizada por la empresa ASOCIE E.I.R.L., asimismo, en la citada fecha se procede a integrar las bases del procedimiento de selección;

Que, mediante la CARTA N° 143-2025-SGLCP-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 02 de setiembre del 2025, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, en cumplimiento del fundamento 21, solicita "ASISTENCIA TÉCNICA PARA ABSOLVER CONSULTAS Y/U OBSERVACIONES TÉCNICAS REFERIDAS AL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MEDIDORES DE AGUA";

Que, mediante la CARTA N° 052-2025-GG/TRIVECA de fecha 03 de setiembre el 2025, el postor INDUSTRIAS TRIVECA S.A.C. solicita elevar la absolución de consultas y observaciones y/o bases integradas;

Mediante INFORME IVN N° 065-2025/DSAT, de fecha 23 de octubre del 2025, el Órgano Técnico Especializado advierte que la entidad contratante omitió realizar las coordinaciones dispuestas por el Tribunal de Contrataciones Públicas, mediante RESOLUCIÓN N° 5608-2025-TCP-S5, lo cual vulnera los principios de legalidad, transparencia y facilidad de uso previsto en la ley, así como lo dispuesto en el Art. 313 del Reglamento, lo cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección; de igual forma se precisa que, el procedimiento de selección conforme a los alcances del Art. 70 de la ley, DEBE DE RETROTRAERSE A LA ETAPA DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN;

Que, mediante el OFICIO N° 001-2025-SGLCP-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 29 de octubre de 2025, se solicitó a la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA, precisar la etapa a la cual se retrotraerá el procedimiento de selección en cuestión, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna;

Que, mediante el INFORME N° 3190-2025-SGLCP-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha de recepción 11 de noviembre de 2025, la Subgerencia de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, realiza un análisis de los documentos contemplados en los antecedentes del presente informe, y señala que, el Comité **concluye**, declarar la **NULIDAD** del procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA PARA BIENES N°01-2025-EPS EMAPICA S.A.-1.. , para la ADQUISICIÓN DE MEDIDORES DE DIÁMETRO DE ½", ¾", 1", PARA EL CONTROL DE LOS CONSUMOS DE LOS USUARIOS Y CONTROL DEL AGUA NO FACTURADA PARA LA LOCALIDAD DE ICA EN CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN DE LA EPS EMAPICA S.A., por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, los principios de Legalidad, Transparencia y facilidad de uso previstos en la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 313 del Reglamento., retrotrayéndose el procedimiento de selección a la etapa de consultas, observaciones e integración, a fin de que se efectúe la correcta absolución de consultas y observaciones realizadas por los participantes de forma que sean claras y congruentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 372 - 2025-GG-EPS.EMAPICA S.A.

(...)

El Tribunal del OECE, en el fundamento 16 de la Resolución N° 5608/2025-TCP-S5 ha precisado que “(...) Cabe advertir que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración (...).”

Sobre la Nulidad del procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA PARA BIENES N°01-2025-EPS EMAPICA S.A.-1.

En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el procedimiento de selección y continuar válidamente con su tramitación; considerando lo anterior, la nulidad de un procedimiento de selección determina que el mismo se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo el incumplimiento, en la medida que este acto previo no fue afectado con vicio alguno, siendo posible continuar con el desarrollo del procedimiento de selección.

En este orden de ideas, mediante INFORME IVN N° 065-2025/DSAT se advierte que la Entidad contratante no cumplió con las disposiciones precisadas en la Resolución N° 5608-2025-TCP-S5 emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas, la cual, entre otros aspectos, precisó que la Entidad contratante debió realizar las coordinaciones técnicas que resulten necesarias con la Dirección de Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con la finalidad de corregir el vicio advertido vinculado con la determinación de la ubicación correspondiente del número de serie del medidor; contraviniendo con ello lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones Públicas.

De conformidad con lo expuesto, el Organismo Técnico Especializado advierte que la Entidad contratante omitió realizar las coordinaciones dispuestas por el Tribunal de Contrataciones Públicas, mediante Resolución N° 5608-2025-TCP-S5, lo cual vulnera los principios de Legalidad, Transparencia y facilidad de uso previstos en la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 313 del Reglamento; lo cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección.

Se precisa además en el mismo INFORME que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la presente solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme a lo descrito en el numeral 8.10 de la Directiva N° 003-2025-OECE-CD., por lo cual, el Organismo Técnico Especializado, no advirtió el error sobre las demás consultas y observaciones y sus respectivas absoluciones, por lo cual se describe lo siguiente:

Sobre las consultas y observaciones realizadas por los postores en la LICITACIÓN PÚBLICA PARA BIENES N°01-2025-EPS EMAPICA S.A.-1:

(...)

Los evaluadores, después de dar cumplimiento a lo resuelto en la RESOLUCIÓN N° 5608-2025-TCP-S5, y, al efectuar la revisión de las consultas y/u observaciones originalmente absueltas, se percatan que algunas resultan ser contradictorias y divergentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 372 - 2025-GG-EPS.EMAPICA S.A.
(...)

De acuerdo a lo expuesto, de mantenerse sin modificación las consultas y observaciones absueltas, estas resultan ser contradictorias, toda vez que de la absolución de la observación realizada por el postro EUROFLOW E.I.R.L. se acoge indicando que la relación Q3/Q1 de los medidores DN25 será mayor o igual a R125, sin embargo en la absolución de la observación realizada por el postor FLUSSO S.A.C. solicita que la relación Q3/Q1 de los medidores sea R160 o superior, acogiendo la entidad esta observación. En esta línea de ideas, el acoger dos observaciones divergentes, ha generado que no se establezca con claridad y precisión lo requerido por la entidad.

(...)

Por consiguiente, estimados los vicios incurridos, no son materia de evaluación y por consiguiente es necesario corregir el error detectado y declarar la nulidad de oficio, y retrotraer el presente procedimiento de selección hasta la etapa de CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN, toda vez que se ha vulnerado los principios de Legalidad, Transparencia y facilidad de uso previstos en la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 313 del Reglamento; lo cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección.

Conforme al análisis del caso en concreto, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante su INFORME N° 462-2025-GAJ/EPS EMAPICA S.A. de fecha de recepción 18 de noviembre de 2025, opinó que **debería procederse con la declaratoria de NULIDAD del procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA PARA BIENES N°01-2025-EPS EMAPICA S.A.-1.**, para la ADQUISICIÓN DE MEDIDORES DE DIÁMETRO DE 1/2", 3/4", 1", PARA EL CONTROL DE LOS CONSUMOS DE LOS USUARIOS Y CONTROL DEL AGUA NO FACTURADA PARA LA LOCALIDAD DE ICA EN CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN DE LA EPS EMAPICA S.A., por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, los principios de Legalidad, Transparencia y facilidad de uso previstos en la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 313 del Reglamento, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de consultas, observaciones e integración, a fin de que se efectúe la correcta absolución de consultas y observaciones realizadas por los participantes de forma que sean claras y congruentes; ello conforme a lo analizado y recomendado por el Órgano Técnico Especializado del OECE a través de su INFORME IVN N° 065-2025/DSAT, de fecha 23 de octubre del 2025, así como del análisis realizado por la Dependencia Encargada de las Contrataciones de la EPS EMAPICA S.A.; acto que deberá formalizarse mediante acto resolutivo;

Que, mediante el INFORME N° 378-2025-EPS EMAPICA S.A./GG/GAF de fecha de recepción 25 de noviembre de 2025, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita a la Gerencia General que se proceda con emitir el acto resolutivo para DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA PARA BIENES N°01-2025-EPS EMAPICA S.A.-1., para la ADQUISICIÓN DE MEDIDORES DE DIÁMETRO DE 1/2", 3/4", 1", PARA EL CONTROL DE LOS CONSUMOS DE LOS USUARIOS Y CONTROL DEL AGUA NO FACTURADA PARA LA LOCALIDAD DE ICA EN CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN DE LA EPS EMAPICA S.A.;

Que, al respecto es necesario señalar que, la **Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas**, y su **Reglamento de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas** aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, tienen como finalidad de maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos, por lo cual, dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 372 - 2025-GG-EPS.EMAPICA S.A.

calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones públicas deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta;

Que, el Artículo 70º numeral 70.2, literal b) de la Ley General de Contrataciones Públicas, precisa que la nulidad puede ser declarada por (...) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) y en los siguientes supuestos:

- Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
- Cuando contravengan las normas legales.**
- Cuando contengan un imposible jurídico.
- Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite a la autoridad de la gestión administrativa sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones públicas que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 70 de la Ley;

Asimismo, el Tribunal del OECE, en el fundamento 16 de la Resolución N° 5608/2025-TCP-S5 ha precisado que "(...) Cabe advertir que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración (...)"

Por otro lado, el Principio de Legalidad, consignado en el literal a) del artículo 5 de la Ley, establece que las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

En ese mismo orden, es preciso señalar que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas deben observarse los Principios de "Publicidad" y "Transparencia y facilidad de uso", dado que estos disponen que las Entidades deben publicitar información clara y accesible, garantizando el acceso público y oportuno; además, el acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe garantizar la seguridad y brindar información confiable, oficial y útil;

En ese mismo orden, debemos señalar que, el numeral 313.3 del artículo 313 del Reglamento, establece que la resolución dictada por la autoridad competente (TCP – o la autoridad de la gestión administrativa) al ejercer su potestad resolutiva, es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos; así, cuando la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 372 - 2025-GG-EPS.EMAPICA S.A.

entidad contratante no cumpla con lo dispuesto en la resolución del Tribunal de Contrataciones Públicas, se comunica el hecho a la Contraloría General de la República;

Siendo ello así, conforme a los fundamentos anteriormente expuestos, resulta necesario emitirse acto resolutivo declarando la NULIDAD del procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA PARA BIENES Nº01-2025-EPS EMAPICA S.A.-1., para la ADQUISICIÓN DE MEDIDORES DE DIÁMETRO DE 1/2", 3/4", 1", PARA EL CONTROL DE LOS CONSUMOS DE LOS USUARIOS Y CONTROL DEL AGUA NO FACTURADA PARA LA LOCALIDAD DE ICA EN CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN DE LA EPS EMAPICA S.A., por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, los principios de Legalidad, Transparencia y facilidad de uso previstos en la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 313 del Reglamento, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de consultas, observaciones e integración, a fin de que se efectúe la correcta absolución de consultas y observaciones realizadas por los participantes de forma que sean claras y congruentes;

Con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Logística y Control Patrimonial, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA PARA BIENES Nº01-2025-EPS EMAPICA S.A.-1., para la ADQUISICIÓN DE MEDIDORES DE DIÁMETRO DE 1/2", 3/4", 1", PARA EL CONTROL DE LOS CONSUMOS DE LOS USUARIOS Y CONTROL DEL AGUA NO FACTURADA PARA LA LOCALIDAD DE ICA EN CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN DE LA EPS EMAPICA S.A., por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, los principios de Legalidad, Transparencia y facilidad de uso previstos en la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 313 del Reglamento, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de consultas, observaciones e integración, a fin de que se efectúe la correcta absolución de consultas y observaciones realizadas por los participantes de forma que sean claras y congruentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente materia de la presente a la Oficina de Logística y Control Patrimonial como Dependencia Encargada de las Contrataciones, a fin de que continúe con el trámite correspondiente, así como la publicación en el SEACE, y la custodia del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la asistente de la Gerencia General, remita copia de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos para ser derivados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que se inicie el deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el artículo 70.3º de la Ley N°32069- Ley General de Contrataciones, y remitir copia de los actuados a los órganos competentes a efectos de que procedan conforme a las normas internas de la Entidad; ello a fin de impartir directrices que resulten necesarias tendientes a evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, que proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS EMAPICA S.A (www.emapica.com.pe).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 372 - 2025-GG-EPS.EMAPICA S.A.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística y Control Patrimonial, y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Ing. Margot Vásquez Panduro
GERENTE GENERAL
EPS. EMAPICA S.A.

